

fesado en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en 1949.

De estos siete subtemas Cossio da a conocer el análisis efectuado en las sesiones dedicadas al segundo. «Hay que aclarar si las normas son órdenes o imperativos, *actos volitivos*, o si son actos objetivantes, cayendo entonces en el campo de la lógica en cuanto *significaciones lógicas*.» He aquí el problema central. Porque Husserl ha tematizado fragmentariamente la norma y el normar en sus «Prolegómenos», y totalmente la orden o imperativo, en la VI «Investigación. Lecturas fundamentales sobre las que Cossio camina.

La norma como concepto del deber ser queda analizada en cuatro momentos: a), plano noético de los actos vivenciales; b), plano noemático del ser; c), plano cognoscitivo de la verdad; d), del ego husserliano a la egología existencial. Esto lleva a afirmar que la resolución de los problemas implicados en tal planteamiento exige elevarse desde el plano fenomenológico de Husserl al plano fenomenológico de Heidegger, al tiempo que se reclama, junto a una fenomenología del ente que emerge del ego husserliano —en tanto que sujeto puramente cognoscente—, una fenomenología de la libertad, que sólo puede surgir de una egología existencial.—
MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

PÉRITCH (J. M.): *Les tendances de matérialisation dans le droit objectif privé moderne (XIX^e et XX^e siècles)*, en «Revue de Droit International et de Droit Comparé», Bruselas, t. XXIX, núms. 3-4, 1952 (págs. 133-143).

La cuestión relativa al carácter de la actividad judicial adquirió un nuevo sentido en Europa cuando la escuela de la exégesis se hizo imperante. Se pregunta precisamente si una función como la del juez entra en la categoría de *actividades científicas humanas*. Aplicando e interpretando los Códigos, y en general las leyes escritas, el juez no hace sino poner en práctica las reglas de la lógica, hasta el punto de que parece que su trabajo no puede ser considerado como un trabajo científico propio, «porque no se puede estimar *lato sensu* la aplicación de una ciencia como una actividad científica».

El error fundamental de esta concepción radica en el sentido atribuido al

concepto del Derecho (*Rechtsbegriff*), y se explica por el lugar preeminente dado a la exégesis.

El autor analiza el carácter de las llamadas «relaciones sociales», y aplicando las conclusiones obtenidas a los fenómenos y a las relaciones jurídicas advierte que son igualmente relaciones (fenómenos) *psicofísicas* o *psicomateriales*. Si queremos caracterizar las leyes estáticas tenemos que decir que ellas son un resultado de la colaboración de la masa del pueblo (un *substratum*, en el fondo, de leyes físicas) y de los «intelectuales». Ahora bien, ¿cuál es el carácter de esta actividad de los intelectuales? Para responder es preciso considerar la parte de colaboración legislativa de los representantes del pueblo como una materia bruta a la que los intelectuales imprimen una forma. El legislador, pues, es decir, «los intelectuales», aparece como un artista: él da a la materia, a la masa popular, una forma espiritualizante sin la cual la materia no tendría socialmente, esto es, culturalmente gran valor (según la concepción de aquella escuela romana que decía *forma dat esse rei*).

Cuando se caracterizó la actividad del juez en la escuela exegética como una actividad no científica, se olvidó que los Códigos, gracias al desenvolvimiento de las relaciones sociales, resultan insuficientes. Sin embargo, conviene advertir que también sería un caso de materialización del Derecho (además del anterior) el defender que la masa popular participe directa y soberanamente en la formación del Derecho. Materialización que los codificadores alemanes, más que los franceses y los de los países de cultura latina, no quisieron seguir, pronunciándose por el sistema de la codificación de Thibault y no por el de Savigny, el que, como sabemos, consideraba que el Derecho —como cualquier cosa *ewig Werdendes*— no resulta favorablemente estructurado en una codificación.—MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA.

SCHAFFER (Hans): *Bundesaussicht und Bundeszwang*, en «Archiv des Oeffentlichen Rechts», 78 Band, Heft, 1, 1952.

Gira el artículo alrededor de una frase de Triepel, según la cual la veracidad o mendacidad de una Constitución federal, así como la ordenación sobre los Estados miembros, se demuestra en

la configuración de los manejos prácticos del derecho de inspección y de control atribuido a la federación. El artículo examina la antigua Constitución del Reich y el art. 15 de la Constitución de Weimar, así como los fundamentos jurídicos del control federal sobre los Estados miembros, escindiendo en este aspecto la competencia derivada de materias propias de la federación y la competencia también indirecta o mediata.

Se refiere concretamente al problema de la nueva Constitución alemana, comparándola con la anterior configuración política.—J. L. VILLAR PALASÍ.

VAN HUSEN (Paulus): *Die Entfesselung der Dritten Gewalt*, en «Archiv des Oeffentliche Rechts», 78 Band, Heft 1952.

El objeto de este estudio monográfico es el análisis de la independencia de los Tribunales de justicia, que fué objeto de una sesión en el primero de 1951 en Hamburgo.

Se examina la tesis de la división de poderes, así como el entrecruzamiento de funciones entre los poderes ejecutivo, judicial y legislativo, sentándose el principio de la imposibilidad de control a través de un órgano que depende justamente del controlado. La liberación del poder judicial es desde luego cuestión difícil, puesto que no se trata simplemente de una actuación libre y espontánea en el sentido objetivo, sino también de la independencia en el sentido subjetivo, muy difícil de lograr, por cuanto siempre es el ejecutivo quien fija salarios, inspecciona funcionamiento y, en definitiva, quien nombra, jubila y cesa.

En la parte dedicada a prácticas jurídicas Martin Koch estudia la nueva regulación de los cruces entre ferrocarriles y otros medios de transporte público, considerando críticamente la ley de Cruces de 4 de julio de 1939.

Otto Bachof estudia a continuación también la parte práctica de la naturaleza jurídica, contenido admisible e impugnación judicial de los ordenamientos de cementerios.

Georp Czapski analiza a continuación la constitucionalidad de las leyes y el control judicial de la jurisprudencia holandesa. Sigue después la clásica sección de jurisprudencia, de glosa y de bibliografía, como una revista.—J. L. VILLAR PALASÍ.

MOLINA PASQUEL (Roberto): *Ensayo sobre el método para la interpretación y recepción de instituciones de Derecho extranjero*, en «Boletín del Instituto de Derecho Comparado», México, año IV, núm. 12, septiembre-diciembre 1951 (págs. 47 a 55).

Una de las ramas fundamentales del Derecho comparado —el estudio del Derecho extranjero— es quizá de las más interesantes, ilustrativas y que mejor contribuyen a la formación del criterio jurídico. La Filosofía de la Historia y la del Derecho pueden apoyarse en la historia de las leyes o de los legisladores de los pueblos antes que en la de sus guerras y victorias.

El ensayo tiene por objeto dar los lineamientos generales para una tal investigación metódica. Aparentemente, la mejor regla para la interpretación de una institución de Derecho jurisprudencial según el Derecho civil, o viceversa, es la traducción de su definición. Este procedimiento simplista es quizá el que más errores ha producido, los mismos que el autor trata de combatir. Muchas razones hacen criticable el método.

En primer lugar, las definiciones no tienen importancia equivalente en ambos sistemas. Por otro lado, es fácilmente comprobable que los conceptos jurídicos no tienen equivalencia precisa en dos sistemas de Derecho ni siquiera entre los sistemas de dos países afines. En tercer término, el comparatista no puede partir en sus estudios ni de una identidad de conceptos que gramaticalmente sean iguales ni de una definición cualquiera —sobre todo si los autores no coinciden unánimemente en ella—, ni tampoco, por último, del significado y alcance de los conceptos cuyo nombre es fácilmente traducible. Todo lo dicho conduce a afirmar como corolario que un estudio superficial partiendo de datos no verificados es sospechoso de error. Como cuarta base, y moviéndonos aún dentro del campo del sistema jurídico a estudio, el comparatista debe estudiar cuáles son tanto los recursos que se dan a los diversos sujetos de la institución cuanto el sentido usual de las resoluciones judiciales que resuelven las controversias. Todo ello como medio de verificar la verdad de sus previas conclusiones.

Las bases anteriores quedan ampliadas con diversos comentarios: a). es indispensable partir del supuesto de que